REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109 **Fecha:** 30/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs GUILLERMO RODRIGUEZ GUEVARA	Auto nombra curador ad litem y reconoce personería a abogado.	29/07/2021
5200141 89001 2016 00165	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO ESCOBAR vs EDILMA GLORIA - MENESES RAMOS	Auto no reconoce personeria y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	29/07/2021
5200141 89001 2016 00692	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA CUMBAL vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	29/07/2021
5200141 89001 2018 00670	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs PABLO EMILIO MUÑOZ	Auto nombra curador ad litem y reconoce personería a abogado.	29/07/2021
5200141 89001 2019 00400	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JOSE LUIS RODRIGUEZ	Auto que fija fecha para audiencia	29/07/2021
5200141 89001 2021 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA vs EDGAR GUILLERMO SUAREZ GUERRERO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	29/07/2021
5200141 89001 2021 00068	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA vs EDGAR GUILLERMO SUAREZ GUERRERO	Auto niega solicitud	29/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2021-00375	EJECUTIVO	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.	STEFFANIE DEL CARMEN BLANCO	319 CGP	RECURSO	30/07/2021	2/08/2021	4/08/2021
2021-00350	EJECUTIVO	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.	BRIYIS JAVIER MERA JOJOA	319 CGP	RECURSO	30/07/2021	2/08/2021	4/08/2021
2021-00368	EJECUTIVO	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	LINA LORENA RAMOS	319 CGP	RECURSO	30/07/2021	2/08/2021	4/08/2021
2019-00440	EJECUTIVO	JESUS IGNACIO BOTINA TABLA	MARTIN SANTANDER BUCHELI	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/07/2021	2/08/2021	4/08/2021

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que se realizo debidamente la incorporación del demandado en el registro nacional de personas emplazadas y el memorial de revocar y sustituir el poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 58 a 64 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-0078
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandado: Guillermo Rodríguez Guevara.

Pasto (N.), veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 27 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado Guillermo Rodríguez Guevara.

En cumplimiento de lo anterior y por secretaria se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante quien ha conferido poder al abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez, de conformidad con el articulo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR a la abogada Claudia Patricia Diaz Tulcán, identificada con cedula de ciudadanía 27.252.421 y T.P 171917 del C.S.J como curadora ad litem del señor Guillermo Rodríguez Guevara identificado con c.c 16.642.202, a quien se puede ubicar en la carrera 24 # 17 – 86 Casa Zarama Oficina 207 de esta ciudad. Correo electrónico abog.claudiaz@hotmail.com, celular 316 843 5174

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

SEGUNDO. - REVOCAR EL PODER al abogado Franco Antonio Solarte Jiménez.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado, Juan Manuel Rodríguez Erazo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.136.331 de Tuquerres (N), con tarjeta profesional No. 168511 del C..S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del mandato conferido y en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de julio de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial poder del apoderado de la parte demandante. (Fls. 41 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2016-00165
Demandante: Pedro Pablo Escobar Mora
Demandados: Edilma Gloria del Carmen Meneses Ramos.

Pasto (N.), veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Según se observa el memorial poder aportado por la parte demandante no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 5 señala: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*

Recordemos que el anterior requisito hace las veces de autenticación, por ende, no se tendrá en cuenta el poder hasta tanto no se cumpla con lo señalado.

En segundo lugar, mediante providencia del 08 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y mediante auto del 11 de junio de 2019 se designó al abogado Rubén Delgado Chávez, como curador ad litem, notificación que corre a cargo de la parte actora y la cual se evidencia que no se ha realizado hasta el momento, por ende, se concederá el termino de 30 días a efectos de que cumpla lo antes dicho, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del art. 317 del C.G.P

En tercer lugar, se requiere al abogado Jairo Isaias Cadena a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 [1] y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos agregados son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados de tal manera que no dificulte la lectura y lesione la salud visual de los servidores judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Jairo Isaías Cadena Malthe, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto del 11 de junio de 2019 y proceda a notificar al curador ad litem designado para la parte demandada, abogado Rubén Delgado Chávez.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de julio de 2021

_____
secretario

[1] Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disonible en: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf

Informe Secretarial. Pasto, 21 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 53 a 57 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00692
Demandante: Ana Patricia Cumbal
Demandada: Johana Oviedo Chávez

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Jordán Edison Núñez Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.419.483 y con carné estudiantil 216051405, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante Santiago Delgado Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.344.922 y con Código Estudiantil No. 217052124 de consultorios jurídicos, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de julio de 2021

_____
Secretario.

Informe Secretarial. - Pasto, 21 de julio 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que se realizó debidamente la incorporación del demandado en el registro nacional de personas emplazadas y el memorial de revocar y sustituir el poder del apoderado de la parte demandante (Fls. 51 expediente digital - cuaderno original). Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-0670
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito nacional - Cofinal ltda.
Demandado: Pablo Emilio Muñoz.

Pasto (N.), veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 13 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado Pablo Emilio Muñoz.

En cumplimiento de lo anterior y por secretaria se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta el memorial presentado por la representante legal de la parte actora, quien ha conferido poder al abogado Eyder Jeison Delgado Adarmes, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido al abogado Daniel Alejandro Muñoz Caicedo, de conformidad con el articulo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR a la abogada Juliana Moncayo Narvaez, identificada con cedula de ciudadanía 1.085.327.405 y T.P 326.349 del C.S.J como curadora ad litem del señor Pablo Emilio Muñoz identificado con c.c 98.378.039, a quien se puede ubicar en la carrera 24 # 18 – 38 Edificio Colpatria Oficina 503 de esta ciudad. Correo electrónico moncayonarvaez96@gmail.com celular 304 449 4427

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

REVOCAR EL PODER al abogado Daniel Alejandro Muñoz Caicedo.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado, Eyder Jeison Delgado

Adarmes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.594.912 de Alban (N), con L.T No. 21523 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de julio de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00400
Demandante: Blanca Gómez
Demandado: José Luis Rodríguez

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTlRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la señora Blanca Gómez quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de

confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 30 de julio de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de julio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00068
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda
Demandado: Edgar Guillermo Suarez Guerrero

Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica edgargsuarezg@gmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenida de la base de datos de los clientes de la entidad ejecutante; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda y en contra de Edgar Guillermo Suarez Guerrero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de julio de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar decretada. (Fl. 12 y 13 cuaderno cautelas- expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00068
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda
Demandado: Edgar Guillermo Suarez Guerrero

Pasto (N.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, una vez revisado el sistema de títulos judiciales se observa que reposan dos títulos judiciales del mes de junio y julio.

Aunado a ello, la entidad Fiduprevisora respondió el 30 de mayo de 2021 que el embargo quedo registrado. Por lo anterior, no habrá lugar a requerir al tesorero/pagador de Fiduprevisora y a consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a requerir al pagador por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de julio de 2021

_____
Secretario

Pasto, julio del 2021

Señor:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
Demandado: STEFFANIE DEL CARMEN BLANCO D
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 520014189001 – 2021-00375
Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso Apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional Nº 206.130 del CSJ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito incoar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al auto que libro mandamiento de pago con fecha del 19 de julio y notificado por estado el 22 de julio del 2021.

Lo anterior, el auto anteriormente mencionado libro mandamiento de pago por el capital adeudado, mas no por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato, con el siguiente fundamento:

> *"ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto"*

Sin embargo, es preciso informar a su señoría que la cláusula contractual número séptimo, reza:

> *"Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses. <u>En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno,</u>*

reconociéndose para estos efectos que este contrato presta mérito ejecutivo" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o mas mensualidades, la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado; por lo cual el contrato presta merito ejecutivo, y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio el cual reza:

> *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
>
> *Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Debido a lo anterior, y atendiendo que no se estipuló los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado, cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente, estos se entenderán que son los estipulados por la ley.

Por lo anterior, me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 23 de mayo del 2016.

De no ser procedente la reposición del auto, solicito muy respetuosamente se conceda el Recurso de Apelación y se envíe al superior jerárquico, con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.

Agradezco su atención y valiosa colaboración

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ
CC. 43.976.631 de Medellín
T. P. Nº 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RADICADO 520014189001 – 2021-00350

Procesos Judiciales Legaliza <procesosjudiciales@legaliza.com.co>

Jue 15/07/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - BRIYIN JAVIER MERA JOJOA.pdf;

Pasto, julio del 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

DEMANDANTE: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
DEMANDADO: BRIYIN JAVIER MERA JOJOA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 520014189001 – 2021-00350
REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso Apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional Nº 206.130 del CSJ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito incoar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al auto que libro mandamiento de pago con fecha del 09 de julio y notificado por estado el 12 de julio del 2021.

Agradezco su atención y valiosa colaboración

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ
CC. 43.976.631 de Medellín
T. P. Nº 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura

Pasto, julio del 2021

Señor:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
Demandado: BRIYIN JAVIER MERA JOJOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 520014189001 – 2021-00350
Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso Apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional Nº 206.130 del CSJ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito incoar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al auto que libro mandamiento de pago con fecha del 09 de julio y notificado por estado el 12 de julio del 2021.

Lo anterior, el auto anteriormente mencionado libro mandamiento de pago por el capital adeudado, mas no por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato, con el siguiente fundamento:

> *"ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto"*

Sin embargo, es preciso informar a su señoría que la cláusula contractual número séptimo, reza:

> *"Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses. <u>En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno,</u>*

reconociéndose para estos efectos que este contrato presta mérito ejecutivo" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o mas mensualidades, la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado; por lo cual el contrato presta merito ejecutivo, y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio el cual reza:

> *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
> *Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Debido a lo anterior, y atendiendo que no se estipuló los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado, cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente, estos se entenderán que son los estipulados por la ley.

Por lo anterior, me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 13 de mayo del 2020.

De no ser procedente la reposición del auto, solicito muy respetuosamente se conceda el Recurso de Apelación y se envíe al superior jerárquico, con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.
Agradezco su atención y valiosa colaboración

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ
CC. 43.976.631 de Medellín
T. P. Nº 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura

Pasto, julio del 2021

Señor:
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

Demandante: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS – DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION
Demandado: LINA LORENA RAMOS SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 520014189001 – 2021-00368
Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso Apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada titulada con Tarjeta Profesional Nº 206.130 del CSJ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito incoar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación frente al auto que libro mandamiento de pago con fecha del 16 de julio y notificado por estado el 19 de julio del 2021.

Lo anterior, el auto anteriormente mencionado libro mandamiento de pago por el capital adeudado, mas no por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato, con el siguiente fundamento:

> *"ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto"*

Sin embargo, es preciso informar a su señoría que la cláusula contractual número séptimo, reza:

> *"Si el pago acordado fuere por cuotas, estas serán mensuales y consecutivas conforme se estableció en este contrato, dichas cuotas no generaran intereses y por lo tanto será entendido como facilidades para el pago, bajo ninguna circunstancia como un sistema de financiación con intereses. <u>En caso de mora de una o más mensualidades la empresa podrá exigir el cumplimiento total de la obligación sin requerimiento alguno,</u>*

reconociéndose para estos efectos que este contrato presta mérito ejecutivo" (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es claro que no se generarían intereses de plazo cuando el pago fuere por cuotas, pero en caso de mora en el pago por parte del demandado en una o mas mensualidades, la empresa podrá exigir el cumplimiento total del capital adeudado; por lo cual el contrato presta merito ejecutivo, y siendo esta una obligación comercial se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio el cual reza:

> *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
> *Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

Debido a lo anterior, y atendiendo que no se estipuló los intereses moratorios a cancelar por parte del demandado, cuando se hiciere el cobro del capital adeudado por la mora en el pago de las cuotas pactadas inicialmente, estos se entenderán que son los estipulados por la ley.

Por lo anterior, me permito solicitar se reponga el auto que libro mandamiento de pago en cuanto se deberá librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el vencimiento del contrato esto es desde el 30 de junio del 2019.

De no ser procedente la reposición del auto, solicito muy respetuosamente se conceda el Recurso de Apelación y se envíe al superior jerárquico, con fundamento en el artículo 321 numeral 4 del Código General del Proceso.

Agradezco su atención y valiosa colaboración

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ
CC. 43.976.631 de Medellín
T. P. Nº 206.130 del Consejo Superior de la Judicatura

Insistencia en Solicitud liquidación.

Daniela Delgado <ddaniela951@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 9:41 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

LIQUIDACION JESUS BOTINA 1.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente solicito pronunciamiento en cuanto a liquidación del proceso en la referencia adjunta el 17 de Junio.

Gracias

Get Outlook for Android

De: Daniela Delgado <ddaniela951@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de junio de 2021 19:56
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto
Asunto: Solicitud liquidación.

Cordial saludo,

Agradezco el envío del expediente, así mismo en el presente adjunto la estimación de liquidación a favor de mi representado, esperando tener pronta respuesta.

Gracias.

Atentamente,

Lenny Daniela Delgado Ortiz

Get Outlook for Android

Señor.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. N°520014189001-2019-00440

Como apoderada judicial dentro del proceso en referencia, respetuosamente, presentó la estimación de liquidación a favor de mi representado, el señor JESÚS BOTINA TABLA, identificado con cedula 98.388.712 de Pasto, así;

Por la suma de $5.000.000.oo MCTE. Por concepto de capital contenido en el titulo valor.

Por los intereses de plazo, Desde el día 02 de Julio del año 2018, hasta el día 03 de agosto de año 2018.

Por los intereses de mora tasados de conformidad con la tarifa variable establecida por la Superintendencia Bancaria, Desde el día 04 de agosto del año 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Estimo la cuantía en $12'000.000.

DIRECCION PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES

Apoderada, recibirá notificaciones en condominio altos de la colina MZ 2 casa 46 de Pasto Nariño, cel. 3155377043, correo electrónico ddaniela951@hotmail.com.

- Demandante, JESUS BOTINA TABLA, Recibirá notificaciones en la dirección carrera 36 B, N° 5-25 Anganoy, no contar con dirección electrónica.

- Demandado: MARTIN CLEMENTE SANTANDER BUCHELI, manzana N casa 1 barrio panorámico. Se desconoce dirección electrónica.

Atentamente,

_____
LENNY DANIELA DELGADO ORTIZ.
C.C N°1.085.317.689
T.P N°353375 C.S. de la J.
Email: ddaniela951@hotmail.com